

Expediente: 32/2015

Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial por incendio como consecuencia de los trabajos de desbroce.

Dictamen: 33/2015, de 1 de diciembre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de diciembre de 2015,

El Consejo de Navarra, compuesto por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, don Alfredo Irujo Andueza, Consejero–Secretario; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y doña Socorro Sotés Ruiz,

siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 20 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo, a petición del Consejero de Desarrollo Económico, sobre la reclamación efectuada por don... en nombre y representación del Concejo de Arraiza y don... y doce personas más en relación al expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial 82/2012 por el incendio provocado por la actividad de una máquina desbrozadora que tuvo lugar el día 5 de julio de 2011 en las proximidades de la carretera NA-7015 (Zizur Mayor-Belascoain) en la localidad de Arraiza y que afectó a fincas propiedad de los reclamantes, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la

lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación, incluyendo propuesta de resolución por parte del Departamento de Desarrollo Económico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para que se emita dictamen por este Consejo.

I.2ª. Antecedentes de hecho

A) Reclamación de responsabilidad patrimonial

De los documentos obrantes en el expediente que se nos ha facilitado, resultan los siguientes hechos relevantes:

1.- Con fecha de 17 de julio de 2012 tuvo entrada en la oficina de uno de los Registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo repartida al Departamento de Fomento con fecha de entrada el día 25 de julio de 2012, escrito encabezado por don..., Presidente del Concejo de Arraiza, actuando en nombre de ésta entidad y en el de catorce personas más, reclamación de responsabilidad patrimonial en relación, según las afirmaciones vertidas en el mismo, con el incendio provocado por la actividad de una máquina desbrozadora que tuvo lugar el día 5 de julio de 2011, en las proximidades de la carretera NA-7015 (Zizur-Mayor-Belascoáin) en la localidad de Arraiza (Zabalza) y que afectó a fincas propiedad de los reclamantes. En este primer escrito de iniciación del procedimiento administrativo no concretaron la reclamación cuantitativamente.

2.- Con fecha de 24 de agosto de 2012, se requiere a la Policía Foral para poder sustanciar la admisión a trámite de la reclamación a los reclamantes, que aporten el acta de inspección ocular número IMA0745/11 IO levantada por la Brigada de Protección Ambiental, tal como manifestaron en su escrito inicial los reclamantes y de igual forma se requiere al Juzgado de Instrucción número 3 de Pamplona para que remita copia simple de la

totalidad de las Diligencias Previas número 4739/2011 que se incoaron con motivo del incendio de fecha 5 de julio de 2011.

3.- Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2012, se requiere a los comparecientes para que en el plazo de 10 días hábiles, subsanen su solicitud y presenten los siguientes documentos:

- *Identificación de las fincas que sufrieron daños a causa del incendio.*
- *Documentación acreditativa de la titularidad que los reclamantes ostentan sobre dichas fincas.*
- *Concreción de los daños sufridos y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial derivada de los mismos.*
- *Certificado expedido por la compañía aseguradora de las fincas y/o cosechas dañadas acreditando que la misma no ha abonado el total o parte de los daños materiales sufridos con ocasión del incendio de referencia, o póliza del seguro vigente en el momento del siniestro.*

4.- Con fecha de 26 de octubre de 2012, tuvo entrada en uno de los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, escrito encabezado por el Presidente del Concejo de Arraiza, en nombre de este Concejo y de otras 14 personas más, mediante el cual adjuntan la relación de fincas titularidad de cada uno de los reclamantes manifestando que la titularidad de los reclamantes sobre dichas fincas, le consta a la propia Administración a través del Registro de la Riqueza Territorial, por lo que considera no procede en este trámite la aportación de documentación alguna sobre este extremo. De la misma manera aducen que la evaluación económica de los daños sufridos se acreditará mediante informe pericial oportuno en cuanto se disponga de él, considerando que no es preceptiva su aportación en el momento inicial del procedimiento. Y por último, en lo relativo al requerimiento para que se faciliten el certificado de las aseguradoras de las fincas dañadas, se reitera por los reclamantes su innecesariedad, ya que no se formula reclamación por daños causados a tierras de labor que son objeto de aseguramiento.

B) Iniciación del procedimiento

Por Resolución 23/2013, de 29 de enero de 2013, del Secretario General Técnico del Departamento de Fomento, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don... en nombre y representación del Concejo de Arraiza y por don... y otras once personas más, en nombre propio y se inadmite, por falta de legitimación, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don... y don..., analizándose en dicha resolución las alegaciones formuladas por los reclamantes y se efectúan las siguientes consideraciones:

- En cuanto al requerimiento referido al aseguramiento de las fincas, se considera suficiente la alegación formulada al respecto, así como a efectos de admitir a trámite la reclamación y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- Por lo que se refiere a la evaluación económica de los daños, los reclamantes no han acreditado dicha tasación hasta la fecha, mediante informe pericial, a pesar de haber transcurrido un año desde el incendio, si bien, en sus alegaciones, se comprometen a aportarlo durante la instrucción del procedimiento, por lo que se acuerda su admisión a trámite sin perjuicio de lo que resulte de dicha instrucción.
- En cuanto a la relación de las fincas afectadas, aportada junto con el escrito de subsanación, se debe aclarar que su identificación dentro de todas aquellas que se vieron afectadas por el incendio, son las que constan en el listado aportado por los solicitantes, considerándose así subsanado el defecto del que adolecía la reclamación.
- En cuanto a la titularidad de las fincas se constata que según Riqueza Territorial, no todos los reclamantes son propietarios de las fincas cuyo deterioro reclaman. Así el reclamante don... es propietario de la parcela 301 del polígono 4 (única finca por la que reclama), sin embargo, en el Registro consta que la propietaria de dicha finca es doña... Por otro lado, las fincas por cuyo daño

reclama don... (números 182, 228, 258, 299, 305, 312, 317, 329, 347, 359, 367, 411, 415, 422 y 446, todas ellas del polígono 4) en calidad de propietario de las mismas, en realidad pertenecen, según consta en el Registro de la Riqueza Territorial, a don...

De igual manera, se debe señalar que estos dos reclamantes, tampoco constan en dicho Registro, como titulares de otro derecho real distinto a la propiedad sobre las fincas en cuestión.

Por lo tanto y constando que ni don... ni don... figuran como propietarios de las fincas cuyo deterioro se reclaman, se ha de concluir que carecen de legitimación para reclamar por los daños sufridos en dichas fincas.

Se resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad Patrimonial formulada por don..., en nombre y representación del Concejo de Arraiza, y de otras catorce personas e inadmitir por falta de legitimación la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don... y por don..., manifestándoles expresamente que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y que contra la misma podrán interponer con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Secretario General Técnico del Departamento de Fomento, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Se resuelve igualmente tramitar el correspondiente procedimiento establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, LFACFN), con nombramiento del instructor del mismo, señalando el plazo máximo normativamente establecido y ordenándose la notificación de dicha resolución a todos los reclamantes ya identificados, así como a la correduría de seguros... y al instructor nombrado.

C) Instrucción del procedimiento e informes

Con fecha de 8 de febrero de 2013, por el instructor del expediente se solicita, en aplicación de lo previsto en el artículo 82.1b) de la LFACFN, se informe sobre los siguientes extremos:

- Identificación de la empresa contratista que realizaba las labores de desbroce el día 5 de julio de 2011 en la carretera NA-7015 (Zizur Mayor-Belascoain) en la localidad de Arraiza (Zabalza).
- Contrato en virtud del cual se realizaban dichos trabajos.

Con fecha de 8 de febrero de 2013, por el instructor del expediente, se requiere a los reclamantes, con la advertencia expresa de que si no cumplen con lo requerido, se tendrá por no acreditado el alcance de los daños ni especificada la cantidad reclamada, que deberán acreditar los siguientes extremos:

1. Descripción y alcance de los daños sufridos en las fincas propiedad de los reclamantes.
2. Valoración económica de los daños.
3. Teniendo en cuenta que según información catastral y documentación aportada por los reclamantes algunas fincas tenían uso, destino o cultivo mixto (tierra de labor de secano junto con pastos o pinar) o dedicado a viña-frutales (parcelas 12, 24 y 26 del polígono 3 y parcelas 180 y 215 del polígono 4) deberán aportar certificado expedido por la compañía aseguradora de dichas parcelas, acreditando que no se han abonado el total o parte de dichos daños sufridos con ocasión del incendio de referencia, o póliza vigente en el momento del siniestro.
4. Se especifique y desglose la cantidad que cada reclamante solicita como indemnización por los daños sufridos.

Con fecha de 21 de febrero de 2013 por el instructor se requiere al Servicio de Proyectos se aporte, por un lado, la representación gráfica del

perímetro del incendio, según las coordenadas UTM que constan en el acta de inspección ocular número IMA0745/11 IO elaborada por Policía Foral, en el que se aprecien las fincas afectadas por el mismo, y por otro lado, las cédulas parcelarias de las citadas fincas que consten en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Con fecha de 25 de febrero de 2013, tiene entrada en la Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Fomento la anterior documentación solicitada al Servicio de Proyectos.

Con fecha de 26 de febrero de 2013, tiene entrada en el Departamento de Fomento escrito, cumplimentado el requerimiento efectuado de fecha 8 de febrero, realizado por la representación letrada del Concejo de Arraiza y de 14 personas más, en el que manifiesta que todavía no se dispone del informe pericial oportuno, estando a la espera del mismo y solicitando por ello ampliación del plazo por un periodo de 10 día hábiles para acreditar los citados extremos.

Con fecha de 25 de febrero de 2013, se informa por el jefe de negociado Navarra Centro–Norte, que la empresa que realizaba las labores de desbroce, dentro de las actividades ordinarias de conservación integral de las carreteras del Centro de Conservación de Pamplona, en la fecha de los hechos era la empresa... y que los trabajos se realizaron según el contrato de Conservación Integral de las Carreteras del Centro de Conservación de Pamplona 2008-2011.

Hay que reseñar que obra en el expediente administrativo, informe de Actuaciones en la NA- 7015 punto kilométrico 11, realizado por... de fecha 6 de julio de 2011, en el que en relación con el incendio sucedido el día 5 de julio de 2011, en la carretera NA-7011 punto kilométrico 11, en las proximidades de Arraiza dirección Pamplona, producido por las labores de desbroce de márgenes de carreteras para el mantenimiento de las mismas del distrito de Pamplona, la empresa..., adjudicataria del “Contrato de Conservación Integral” informa que:

- Era la empresa..., subcontratada de..., la que se encontraba realizando las labores de desbroce de los márgenes de la carretera referida. Estando inscrita dicha empresa en el libro de subcontratación de esta obra desde el 7 de enero de 2008, y al corriente de sus obligaciones.
- Las labores de desbroce se realizan con 3 tractores desbrozadores dotados de sistemas de seguridad, incluso con los extintores en la cabina y una furgoneta de preaviso con su correspondiente señalización de obra. Los datos de los vehículos son:

..., seguro en vigor hasta el 25/04/12.

..., seguro en vigor hasta el 25/04/12.

..., seguro en vigor hasta el 20/05/12.

..., seguro en vigor hasta el 26/05/12.

Realizando estas labores, del peine desbrozador del primer tractor, matrícula..., saltó una chispa producida por el contacto con una piedra. Esta chispa provocó un rápido incendio al caer en un reguero de paja, debido al calor reinante y ayudado por el viento en la zona.

Don... comunicó de inmediato al 112, advirtiendo de la gravedad de la situación. Los medios anti-incendios llegaron al lugar en unos 10 minutos, procediendo a apagar el incendio.

La planificación mensual en que se programa la realización de estos trabajos en esta carretera, se envió a la Guardia Civil, Dirección General de Tráfico y al Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

De acuerdo con los partes de incidencias del Centro de Control de Conservación de fecha 5 de julio de 2011, consta cómo, a las 16:54 horas Policía Foral informa de que la carretera NA-7015, Zizur-Belascoain, está cortada el sentido Arraiza entre el punto kilométrico 9 (Ubani) y el 12 (Arraiza) por un incendio. A las 20:35 horas llama a P. Foral para interesarse por el estado de la carretera y les comunican que sigue cortada entre Ubani y Arraiza. A las 22:10 horas vuelven a consultar con Policía Foral y les dicen que el asunto del incendio va para largo. Según el parte de Incidencias del

día 6 de julio de 2011, se vuelve a llamar a las 7:10 horas a Policía Foral indicando que no hay novedades. A las 8:15 horas Policía Foral informa que han abierto al tráfico la NA-7015, Zizur-Belascoain entre el punto kilométrico 9 y el punto kilométrico 12, aunque no se ha sofocado el fuego del incendio, yendo el humo en dirección al monte y no a la carretera.

Con fecha de 11 de marzo de 2013, tiene entrada en el Departamento Fomento, escrito realizado por..., compareciendo en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Con fecha de 12 de marzo de 2013, tiene entrada en el Departamento de Fomento, recurso de reposición instado por don..., frente a la Resolución 23/2013, de 29 de enero, tras invocar lo que a su derecho interesa, aporta copia de escritura de aceptación y manifestación de herencia otorgada por don... ante el notario de Pamplona don... de fecha 13 de marzo de 2009, así como escritura de adición de herencia de 21 de abril de 2009, en las que consta la titularidad del mismo de las parcelas por la que reclama los daños derivados del incendio.

Por Resolución 113/2013, de 15 de abril, del Secretario General Técnico del Departamento de Fomento, tras efectuar las consideraciones jurídicas oportunas, estima el recurso de reposición interpuesto por don..., y por lo tanto se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el mismo, procediendo a la tramitación del correspondiente procedimiento conforme a lo establecido en la LFACFN.

El instructor del expediente, por resolución de fecha 17 de enero de 2015, otorga plazo a los reclamantes para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones y presenten la documentación que estimen pertinente.

Con fecha de 18 de marzo de 2013 tiene entrada en uno de los Registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra escrito encabezado del Concejo de Arraiza y de 14 personas más. En dicho escrito se refiere:

- Respecto de la descripción y alcance de los daños sufridos y la valoración económica de las mismas, se remite al informe pericial que presenta, realizado por el biólogo de..., don..., el cual detalla todos y cada uno de los daños que los reclamantes sufrieron, a su entender, como consecuencia del incendio acaecido el día 5 junio de 2011 en el municipio de Zabalza, Concejo de Arraiza y Ubani.
- Reitera la innecesariedad de aportar las certificaciones de la compañía aseguradora de las parcelas 12, 24 y 26 del Polígono 3 y parcelas 180 y 215 del polígono 4, por cuanto que la reclamación se formula únicamente en relación con la superficie afectada por el incendio cuyos usos se corresponden con los de pastizal/matorral y carrascal/encinar, respectivamente. No se reclaman daños causados en superficie de cultivo o de viña-frutales.

En dicho escrito no consta una reclamación expresa de los daños que se solicitan, pero se infiere que son los determinados en el informe pericial aportado documentalmente y por lo tanto las reclamaciones son las siguientes:

...	...	25.155,08€
...	...	45.166,21€
...	...	36.808,41€
...	...	17.558,62€
...	...	8.770,24€
...	...	13.154,12€
...	...	159.832,87€
...	...	27.925,04€
...	...	56.111,94€
...	...	14.604,57€
...	...	22.146,30€
...	...	29.987,28€
...	...	28.184,17€
Concejo de Arraiza		242.706,83€

Con fecha de 16 de abril de 2013, el instructor del expediente solicita al Servicio de Conservación de la Biodiversidad, Sección Gestión Forestal, Negociado de la Zona Media y Cuenca de Pamplona que, en aplicación de lo previsto en el artículo 82.1. b) de la LFACFN, informe sobre los siguientes extremos:

1. Si las fincas recogidas en el informe presentado por los reclamantes resultaron efectivamente dañadas en el incendio de referencia.
2. Si las superficies que según dicho informe resultaron afectadas, se ajustan a la realidad.
3. Si la valoración de daños que el informe de don... (...) efectúa es correcta y, en caso contrario, cuál es a su juicio la valoración que correspondería.

Se adjuntó copia del informe pericial de valoración de daños, que presentaron los reclamantes, realizado por don...

El día 15 de julio de 2013, tuvo entrada en el Departamento de Fomento informe realizado por el Servicio de Conservación de la Biodiversidad, Sección de Gestión Forestal, en el que es necesario resaltar las consideraciones siguientes, que vienen a contestar las cuestiones planteadas por el instructor del expediente:

1º) La totalidad de las fincas recogidas en el informe presentado se encuentran total o parcialmente incluidas dentro del perímetro afectado por el incendio forestal.

2º) Las superficies afectadas por el fuego en dichas fincas se corresponden con las recogidas en el informe presentado.

3º) En relación a la valoración de daños presentada se desglosan las afecciones por hectárea o unidad de superficie afectada por el incendio para cada uno de los propietarios por los conceptos de:

- Superficies de pinar: daños y perjuicios; pérdidas de suelo e impacto paisajístico.
- Superficies de carrascal-quejigar: daños y perjuicios; productos secundarios (leñas); pérdidas de suelo e impactos paisajísticos.
- Superficies de matorral: daños.

Tras hacer un estudio detallado y minucioso de cada una de los conceptos relacionados anteriormente y comparativamente con el informe pericial aportado por los reclamantes, y del que hablaremos posteriormente se adjunta un anexo de valoración por propietario de los terrenos, y por lo tanto las cantidades que se consideran indemnizables y que guardan relación con los hechos que nos ocupan a favor de los siguientes perjudicados:

- ...: 17.548,03 €
- ...: 34.130,73 €
- ...: 26.844,71 €
- ...: 11.282,13€
- ...: 3.630,72 €
- ...: 6.887,76 €
- ...: 11.272,26 €
- ...: 5.171,52 €
- ...: 25.127,83 €
- ...: 8.710.26 €
- ...: 13.577,35 €
- ...: 1.685,71 €

- ...: 21.980,79 €
- ...: 9.358,73 €
- Concejo de Arraiza: 141.603,99 €

El día 17 de abril de 2015, tiene salida escrito del instructor del expediente, por el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se le da un plazo de audiencia por quince días hábiles a la empresa..., contratista de las obras de Conservación Integral de las carreteras del centro de conservación de Pamplona, a fin de que pueda personarse en este procedimiento, exponer lo que a su derecho convenga y aportar cuantos documentos y medios de prueba estime necesarios para su defensa.

Con fecha de 28 de abril de 2015, tiene salida escrito del instructor del expediente, por la que se le da un plazo de audiencia de 15 días a..., en calidad de aseguradora de la empresa... mediante póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General número..., para que se persone, aporte los medios de prueba oportunos y alegue lo que considere oportuno en defensa de sus intereses.

El día 20 de mayo de 2015, se presentó escrito de comparecencia de..., señalando que existe un responsable directo de los daños causados a efectos de citación y emplazamiento, identificando a la empresa de don...y a su compañía aseguradora...

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2015 el instructor del expediente solicita aclaraciones al Servicio de Conservación de la Biodiversidad respecto al informe presentado inicialmente, por lo que con fecha de 25 de mayo de 2015 el Servicio de Montes, Sección de Gestión Forestal, efectúa las correspondientes aclaraciones en relación con el concepto de daños en superficie de pinar, si es indemnizable, o si eso sería trasladar a los reclamantes la obligación de la administración forestal de restaurar la riqueza forestal y por otro lado la situación actual de los terrenos

de los reclamantes en cuanto a erosión, paisaje y regeneración y las consecuencias de todo ello, respecto a las indemnizaciones solicitadas.

D) Trámite de audiencia y formulación de alegaciones por los interesados

Con fecha de 16 de junio de 2015, se da por concluida la fase de instrucción del procedimiento y se concede a...,..., a los reclamantes y a... un plazo de diez días hábiles para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones oportunas.

Por Resolución 130/2015, de 23 de junio, se resuelve nombrar instructor del expediente, en sustitución del anterior instructor.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2015, el letrado de... efectúa alegaciones, planteando, que el responsable de los hechos y, por tanto, de las indemnizaciones que se reclaman, es la empresa..., con póliza de responsabilidad civil en la aseguradora... Así mismo considera que se trata de un caso fortuito, entendiendo que el siniestro no es imputable a nadie al concurrir los supuestos necesarios para que opere dicha figura jurídica, se opone igualmente a los daños reclamados por excesivos, reiterando la responsabilidad única de la contrata, solicitando finalmente se desestimen las reclamaciones formuladas.

Con fecha de 1 de julio de 2015, los reclamantes formalizan escrito de alegaciones, en el que dan por reproducidas las consideraciones de su anterior escrito así como el informe pericial que aportó en cuanto a la valoración de los daños de don..., y solicitan que se estime su reclamación en los términos contenidos en los escritos de fecha 25 de julio de 2012, 26 de octubre de 2012 y 13 de marzo de 2013.

Mediante escrito presentado con fecha de 15 de julio de 2015, la letrada de... cumplimenta el trámite de alegaciones entendiendo que son imputables al contratista... y no a la Administración de la Comunidad Foral, el incendio y los daños que se produjeron en los terrenos de los reclamantes. En cuanto a la valoración de daños da por acertado y acorde

con lo sucedido el informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad, considerando que la cuantía de 338.812,52 € debe ser el importe máximo y total que debe resarcirse a los reclamantes, mostrando su disconformidad en cuanto a la restauración de la riqueza forestal por parte del Gobierno de Navarra, coste este que debe ser detruido de las indemnizaciones, solicitando valoración pericial a realizar por técnicos del Gobierno de Navarra acerca del coste por restaurar la riqueza forestal dañada en el incendio objeto del expediente, conforme al artículo 42.2 de la Ley Foral, 13/1990, de 31 de diciembre, de Patrimonio Forestal de Navarra (en adelante, LFPFN).

Con fecha de 2 de septiembre de 2015,... hace constar su anterior solicitud de valoración pericial, la cual es denegada por el Departamento de Fomento, ya que entiende que los informes obrantes en el expediente demuestran que “no es necesaria la reforestación, ni mucho menos el mantenimiento del pinar”. Se remite al escrito anterior y entiende que deberá restarse a la valoración efectuada en los informes técnicos del Gobierno de Navarra, lo que en los mismos se denomina “daños” a ese pinar, por no ser daños según los informes, sino el coste de los gastos necesarios para tener una masa igual a la quemada, es decir, el coste de la reforestación, reputado innecesario y que se cifra en 276.941,60 €.

E) Propuesta de resolución del Gobierno de Navarra

La propuesta de resolución, va precedida de un informe jurídico de fecha 21 de septiembre de 2015, de la que es fiel reflejo, estimando parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don..., por Concejo de Arraiza y por don... y otras doce personas en nombre propio.

Tras reseñar los antecedentes, la tramitación del expediente, señalando la Orden Foral 125/2007, de 9 de octubre, por la que se adjudica a la empresa..., el contrato de las obras de “Conservación Integral de las Carreteras del Centro de Conservación de Pamplona años 2008-2011” y en especial las cláusulas 15.13 y la 18 del pliego, respecto de la adopción de

medidas en caso de incendio y la responsabilidad del contratista en los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato, abundando igualmente en el artículo 101.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de julio, de Contratos Públicos (en lo sucesivo, LFCP). Se ha analizado la responsabilidad patrimonial, concretando sobre la realidad de los hechos, la evaluación de los daños y perjuicios reclamados por los reclamantes, tomando como base el informe pericial de parte que consta en el expediente y los estudios al efecto realizados por el Servicio de Conservación de la Biodiversidad, Sección de Gestión Forestal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, analizando tanto la metodología empleada en ambos informes como los conceptos indemnizatorios y las diferentes consideraciones en cuanto a daños y perjuicios que quedan reflejadas en las periciales obrantes.

A continuación analiza la relación de causalidad entre la lesión y la actividad de la Administración Foral, así como la antijuridicidad del daño para terminar que sobre la base de los hechos, debidamente comprobados, cabe concluir que, en el presente caso, existe responsabilidad al concurrir los requisitos legalmente dispuestos en el artículo 77.1 de la LFACFN. A su vez, a la vista del artículo 101.1 de la LFCP y de los términos del contrato suscrito por la empresa... y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dicha responsabilidad ha de trasladarse a la mencionada empresa contratista.

Igualmente se analizan las alegaciones que efectúa en su escrito de 29 de junio..., aseguradora de..., en cuanto a la posible responsabilidad de un tercero, la exclusiva responsabilidad de la empresa subcontratada y por ende el deber de acudir de los reclamantes a la jurisdicción civil, así como la alegación de “hecho fortuito” como causa para eximir a su asegurado de responsabilidad.

Finalmente analiza los contenidos indemnizatorios de los reclamantes y propone la estimación parcial de las reclamaciones efectuadas en las mismas cantidades recogidas en el informe de la Sección de Gestión

Forestal y con un incremento del 1,7% de actualización de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo.

Así mismo, se propone repercutir el pago de las indemnizaciones a..., en cuanto responsable de los daños y perjuicios causados, en virtud de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, regulador del contrato y de lo establecido en el artículo 101.1 de la LFCP.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El artículo 16.1.i) de la LFCN establece el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en relación con los expedientes administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los que la Ley exija el dictamen de un órgano consultivo, que se refieran, entre otras a “reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas” (120.202.42 €).

Por su parte, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, RPRP), dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. El apartado 2 de dicho precepto reglamentario añade que “se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos citados, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de

indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 €. Se reclama la cantidad total de 734.647,87 €.

II.2ª. Sobre la tramitación del procedimiento

La LFACFN regula en sus artículos 80 siguientes el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial. En el procedimiento general se contemplan sucesivamente la práctica de las pruebas que se declaren pertinentes, solicitud de otros informes necesarios, audiencia de los interesados, dictamen del Consejo de Navarra cuando sea preceptiva propuesta de resolución y por último resolución definitiva por el órgano competente y su posterior notificación (artículo 82).

Por otro lado, la determinación del órgano competente para dictar la resolución se atribuye en el artículo 78 de la referida ley, en los supuestos derivados de responsabilidad patrimonial, al Consejero titular del departamento cuya actuación haya podido generar aquella.

En el presente caso se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable por lo que el procedimiento seguido se considera correcto.

II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos

Como se ha repetido, por este Consejo de Navarra, en dictámenes anteriores, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos prevista en el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), encontrándose su regulación en los artículos 139 a 144 (capítulo I del título X) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJ-PAC) que ha sido parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el RPRP.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2). Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 de la LRJ-PAC). La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 de la LRJ-PAC). El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 de la LRJ-PAC).

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista la responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo causal. (STS de 13 de julio de 2000, entre otras).

Por su parte, el artículo 77.1 de la LFACFN, dispone que, mediante el procedimiento establecido en la misma, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá reconocer el derecho a indemnización de los particulares por las lesiones que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Como ya ha señalado este Consejo (entre otros dictámenes a saber, 34/2000 de 9 de octubre, 58/2001 de 30 de octubre; 39/2004 de 22 de

noviembre; 30/2007 de 30 de julio, 56/2010 de 8 de noviembre; 37/2011 de 26 de septiembre) ese sistema de responsabilidad objetiva no convierte a las Administraciones Públicas “en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico” (STS de 7 de febrero de 1998, 13 de septiembre de 2002, entre otras).

II.4ª. La relación de causalidad y antijuridicidad del daño

La reclamación se fundamenta en el hacer y actuar de los servicios públicos de mantenimiento de carreteras de la Administración de la Comunidad Foral, entendiendo los recurrentes que su mal funcionamiento determinó que hubiera un incendio y por lo tanto se produjeran daños en los bienes de su propiedad.

Resulta necesario señalar, por un lado, que el incendio según todas las pruebas aportadas en el procedimiento, se produjo cuando la empresa..., subcontratada de la empresa... se encontraba realizando labores de desbroce en la carretera NA-7015 término de Arraiza (Zabalza) y uno de los tractores que realizaban las mismas, al golpear el rodillo de corte metálico contra una pieza metálica que se encontraba en la zona de la carretera afecta (talud), produjo un calentamiento extremo y por lo tanto chispas, las cuales al entrar en contacto con la maleza seca que había, provocaron un incendio que unido al viento reinante, se propagó causando importantes daños en las fincas propiedad de los reclamantes, afectando a un total de 232 hectáreas de terreno forestal y de cultivo.

Por otro lado, por Orden Foral 125/2007, de 9 de octubre, de la Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, fue adjudicado a la empresa..., el contrato de las obras de “Conservación Integral de las Carreteras del Centro de Conservación de Pamplona, años

2008-2011". Dicho contrato, formalizado con fecha 23 de octubre de 2007, incorpora como anexo el pliego de cláusulas administrativas particulares que había de regir la ejecución de dichas obras. En lo que ahora interesa, la cláusula 15.13 ("Precauciones especiales durante la ejecución de las obras"), señala para el caso de incendios que por el contratista "se adoptarán las medidas necesarias y será responsable de evitar la propagación (...), así como de los daños y perjuicios que se puedan producir". Por su parte, la cláusula 18 del mismo Pliego ("Responsabilidad del contratista"), en su apartado 1 ("Indemnizaciones por cuenta del contratista"), dispone:

"Son imputables al contratista todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato.

El contratista será responsable durante la ejecución de las obras de todos los daños y perjuicios, directos e indirectos, que se puedan ocasionar a cualquier persona, propiedad o servicio público o privado, con ocasión o como consecuencia de los actos, omisiones o negligencias del personal a su cargo, o de una deficiente organización de las obras.

Las propiedades y servicios públicos o privados que resulten dañados deberán ser reparados a su costa restableciéndose sus condiciones primitivas o compensando adecuadamente los daños y perjuicios causados.

La Administración responderá única y exclusivamente de los daños y perjuicios derivados de una orden, inmediata y directa de la misma y de los que se deriven de los vicios del proyecto, sin perjuicio de su repetición".

En igual sentido, el artículo 101.1 de la LFCPN, señala que "son imputables al contratista todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato".

Antes de entrar a valorar las reclamaciones efectuadas por los perjudicados, hemos de adelantar que en los hechos acaecidos existe responsabilidad al concurrir los requisitos legalmente dispuestos en el artículo 77.1 de la LFACFN. A su vez, a la vista del artículo 101.1 de la LFCPN y de los términos del contrato suscrito por la empresa... y la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dicha responsabilidad ha de trasladarse a la mencionada empresa contratista.

A este respecto y en cuanto a las alegaciones que se formularon por el letrado de..., aseguradora de..., y en especial al mal llamado “caso fortuito”, hemos de decir, que el hecho de que hubiera un objeto metálico en el talud o zona afecta de la calzada, no es algo extraño a las vías de circulación puesto que se producen muchos accidentes precisamente porque en la vías o cunetas hay objetos metálicos desprendidos de vehículos. No se puede mantener que es imprevisible que pudiera saltar una chispa desde los tractores que estaban realizando el desbroce, cuando dichos vehículos llevan unos rodillos que friccionan contra el pavimento y no solo por el choque contra un objeto metálico se pueden producir chispas, sino que también es posible que pueda producirse por la fricción contra piedras existentes en el terreno, pudiendo originar un incendio, como el acaecido.

El incendio no solo se produjo por dicha fricción contra objeto metálico, sino porque nos encontramos con un día 5 de julio de 2011 de temperaturas elevadas, y en una zona, donde se realizaban las labores, llena de maleza y en condiciones de extrema sequedad. Entendemos que había medios para evitar este incendio, medios que no se utilizaron por la empresa que realizaba el trabajo, ya que con un simple riego que hubiera humedecido toda la zona de maleza por donde se iba a actuar, hubiera sido suficiente para haber evitado el suceso.

Por lo tanto el incendio era previsible y evitable y no podemos pasar por alto que los trabajos señalados formaban parte de las prestaciones objeto de un contrato administrativo y que, precisamente en las relaciones jurídicas de esta naturaleza, la Administración también responde incluso si se trata de un caso fortuito (responsabilidad objetiva que sólo excluye la fuerza mayor), régimen específico al que se refiere la propia sentencia mencionada por la aseguradora en su escrito (*“a excepción de singulares regulaciones establecidas legal o convencionalmente”*).

La pretendida alegación de... de que se debería haber formulado la reclamación ante la jurisdicción civil, no es procedente por cuanto que estamos hablando de unos trabajos que se estaban realizando en un bien de titularidad pública cual es el servicio viario, siendo imposible disociar la actuación de la empresa subcontratista de la propia responsabilidad de la empresa titular del contrato administrativo.

Hay que señalar la cláusula 12 del Contrato suscrito por la Administración Foral con... ("Subcontratación y cesión del contrato") en el que se admitía la posibilidad de subcontratar en los términos del artículo 110 de la LFCP; sin que el contrato suscrito entre contratista y subcontratado afecte en absoluto a las condiciones del contrato originario o principal, es decir, el convenido con la Administración Foral, siendo en este caso... quien asume en exclusiva la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, siendo así recogido en el apartado 4 del citado artículo 110: *"En todo caso el adjudicatario será el único responsable del correcto cumplimiento del contrato ante la Administración, siendo el único obligado ante los subcontratistas"*.

En este sentido, no puede exonerarse de responsabilidad a... ni a su compañía aseguradora..., siendo ellos los que deberán responder de los daños y perjuicios ocasionados en los bienes propiedad de los perjudicados. Cuestión bien distinta será, pero ello no incumbe a este Consejo, que una vez indemnizados por los antedichos, acudan a la jurisdicción civil y repercutan frente a la empresa subcontratada.

Por todo ello, consideramos que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra puesto que los daños que se producen a los particulares y a la entidad jurídica Concejo de Arraiza, lo es con motivo de unos trabajos de mantenimiento de la carretera NA-7015 (Zizur Mayor-Belascoain) que fueron adjudicados mediante contrato público a la empresa..., daños que fueron originados por no haber puesto la empresa contratada todos los medios a su alcance para evitarlos, siendo previsible y evitable el incendio que se produjo, por lo que hay un evidente nexo causal entre el resultado de daños y el incorrecto servicio

público de conservación y mantenimiento de la carretera de titularidad del Gobierno de Navarra. Y, como señala la propuesta de resolución, deberá ser la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y su aseguradora, quien asuma las indemnizaciones que correspondan a los perjudicados, pero ello no obsta para que en virtud del contrato suscrito por ambos, posteriormente repercuta frente a... las indemnizaciones soportadas.

II.5ª. Valoración de los daños e indemnizaciones

En cuanto a la valoración de los daños hay que indicar que las partes perjudicadas aportaron informe pericial del biólogo don... (...) y por la Administración consta informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad (Sección de Gestión Forestal, en adelante, Sección de Gestión Forestal) del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (en adelante SGF).

En ambos informes se coincide, que la totalidad de las fincas, cuyos daños ser reclaman, se encuentran total o parcialmente incluidas dentro de perímetro afectado por el incendio forestal. Así mismo que las superficies afectadas por el fuego se corresponden con el informe de parte y en donde existen discrepancias en ambos informes es en relación con la valoración de los daños.

Se distingue entre:

a) Los daños y perjuicios en superficie de pinar

Considerando el informe de la SGF que el informe del biólogo señor... es correcto en cuanto a la metodología, los cálculos y valores de referencia empleados, haciendo una salvedad, que si los demandados perciben la cantidad estipulada en concepto de "daños" siendo estos los considerados como el valor en coste de los gastos necesarios para disponer de una nueva masa forestal, igual a la quemada, la obligación del art.42-2 de la Ley Foral 13/1990 de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal (en adelante LFPDPF), manifiesta que a la Administración Forestal le corresponde la restauración de la riqueza forestal afectada por los incendios, debiendo ser

trasladada a los propietarios de los terrenos, por lo que deberá actuar en las zonas afectadas por el incendio cuyos propietarios no han percibido cantidad alguna en concepto de “daños”, así como en gastos extraordinarios que puedan surgir y cuyo importe no pueda ser cubierto por la cantidad percibida.

b) Pérdidas de suelo en superficie de pinar

Para entrar en esta valoración de pérdidas, primero hay que tener en cuenta los efectos del paso del fuego por la superficie afectada, la intensidad del mismo y las características del propio suelo, ya que todo ello influye sobremanera en la erosión del mismo tras un incendio, y por ello hay que valorar la realidad del suelo mismo (particularidades geológicas y edafológicas), las precipitaciones posteriores al incendio y la recuperación de la vegetación superficial del suelo, además de observar las evidencias superficiales de los procesos erosivos que hayan podido tener lugar como consecuencia del incendio.

El informe de la parte reclamante, no tiene en cuenta las características geológicas y edafológicas de la zona, lo cual es de vital importancia a la hora de valorar las pérdidas y el terreno concreto donde sucedió el incendio. El informe de la SGF analiza el terreno y lo describe con claridad considerando que la zona abancalada donde estaba el pinar, se sitúa sobre un resto de glacis, y que estos suelos son los más permeables de la zona incendiada, mostrando una pedregosidad superficial, dificultando por ello la erosión del suelo por la lluvia y escorrentía, por lo que en este terreno no se aprecian signos visibles de erosión superficial y la vegetación herbácea y arbustiva se ha recuperado bien.

Igualmente en dicho informe de la SGF se tienen en cuenta las precipitaciones desde la fecha del incendio hasta el momento actual, la evolución del paisaje en la zona, mostrando imágenes desde el año 1929 hasta la actualidad, concluyendo que la zona incendiada se ha recuperado de forma espontánea y sin coste alguno por lo que no ha de hacerse

ninguna valoración global en cuanto a las pérdidas de suelo ya que estas no se han producido.

c) Impactos paisajísticos en la superficie del pinar

Ambos informes discrepan entre sí, considerando más acertado y ajustado a la realidad, el efectuado por la SGF, ya que el informe del señor... parte de cálculos y valoraciones que son meras hipótesis y suposiciones además de basarse en estudios muy antiguos del año 1972 cuando los avances normativos en materia forestal, han modificado de forma sustancial dichos estudios y en concreto la Ley Foral 13/1990 de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra y posteriores modificaciones, impiden que dichos terrenos se puedan transformar en otro paisaje, obligando a ser restaurada la cubierta vegetal arbórea mediante reforestación artificial (artículo 42).

Por lo tanto, y dando por buenas las conclusiones a las que llega el informe de SGF se considera que no es relevante la incorporación del impacto paisajístico en la valoración económica global de la zona.

d) Daños y perjuicios en superficie de carrascal-quejigar

El informe pericial de los perjudicados, valora la masa de carrascal-encinar como una masa sin aprovechamiento comercial, lo que según el informe de la SGF es muy discutible, ya que si bien hay masas con espesuras defectivas por la escasa densidad del arbolado, no permitiéndose el aprovechamiento comercial, en cambio en masas con fracciones de cabida cubierta superiores al 70-80 por ciento, como sucede en gran parte de la superficie afectada, el aprovechamiento comercial es posible. En esta zona ha sido tradicional el aprovechamiento de leña por los vecinos, aunque en el momento actual, por las condiciones del mercado, la rentabilidad de la leña es escasa y difícil de producir beneficios, por lo que si aceptamos que dichas masas carecen de aprovechamiento comercial, se podrían estimar los daños siguiendo las directrices de la valoración de este tipo de masas donde las pérdidas se consideran como la suma de “daños” (valor en coste

de los gastos necesarios para disponer de un nueva masa igual a la quemada, actualizados a la edad del arbolado quemada a una determinada tasa de interés) y “perjuicios” (rentas del capital suelo, pérdidas durante una serie de años igual a la edad del arbolado quemado también actualizadas a dicha edad con la misma tasa de interés).

No obstante y de acuerdo con los documentos gráficos que aparecen en el informe de la SGF, se observa que en la actualidad se está produciendo una regeneración natural de dichas masas por lo que no han de considerarse los “daños” sino únicamente los “perjuicios” producidos. Se considera que la metodología empleada, los cálculos y valores de referencia del informe de los reclamantes son correctos.

e) Pérdidas en productos secundarios: Leñas

En lo relativo a los productos secundarios, leña, pastos y caza, el informe pericial de los perjudicados, sólo contempla el caso de la producción de leñas a pesar de que los terrenos están arrendados como pastos y alguno de los demandantes percibe rentas por los mismos. Del mismo modo los terrenos forman parte de dos cotos de caza, uno público y otro privado.

En relación al aprovechamiento de leñas, hay que mencionar la escasa relevancia de la demanda de leñas vecinales (entre 30-50 toneladas/año) en la zona, aspecto que refuerza el hecho de que el monte en cuestión se considere principalmente como “sin aprovechamiento comercial” y haya sido valorado como tal. Por otra parte, e incluso en el hipotético caso de que el aprovechamiento de leñas hiciese que dichas masas hubieran sido valoradas como “masas con aprovechamiento comercial”, la metodología empleada en el informe pericial de los perjudicados, no es la apropiada al considerar, entre otras cosas, un precio de leña de 50 €/tonelada. Dicho precio se refiere a leña ya procesada, por el contrario, los precios de leña en pie en el monte son inferiores a 10 €/tonelada al tener que considerar los trabajos de extracción de dicha leña.

La SGF considera que *“en la valoración económica global los valores para las pérdidas en productos secundarios son insignificantes en comparación con el resto de valores, por lo que pueden ser obviados, tal y como se ha hecho con algunas producciones en el caso del informe pericial presentado”*.

f) Pérdida de suelo en superficie de carrascal-quejigar

Según manifiesta el informe de la SGF, que consideramos en este aspecto ajustado a la realidad y al estudio de la zona, no se observan evidencias de erosión, sino que el rebrote de la vegetación ha sido realmente vigoroso, tanto la herbácea y arbustiva como la arbórea. Se considera que no han de tenerse en cuenta los valores aportados para las pérdidas del suelo en este tipo de superficies, puesto que no se han producido.

g) Impactos paisajísticos en la superficie de carrascal-quejigar

Como ya se dicho anteriormente, en esta zona, el rebrote de la vegetación ha sido muy vigoroso, por lo que no se puede considerar relevante la incorporación de los impactos paisajísticos en la valoración global de la zona.

h) Daños en superficies de matorral

Se considera que en el momento actual, y a los documentos gráficos e informe obrantes nos remitimos, las zonas de pastos y matorral, se encuentran totalmente regenerados. No procede por lo tanto realizar ninguna valoración económica.

Dado que consideramos, como ya hemos dicho anteriormente, más ajustado a la realidad, situación actual de los terrenos donde se produjo el incendio y método de valoración de los daños y perjuicios en los terrenos de los reclamantes, el informe realizado por la SGF, de fecha 1 de julio de 2013 así como el informe complementario de fecha 18 de mayo de 2015, respecto del informe realizado por el biólogo señor..., damos por ajustadas a derecho

y hacemos nuestras, las cantidades que se señalan a favor de la señora... y del Concejo de Arraiza, como constan en el anexo de valoración por propietario de los terrenos.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 141.3 de la LRJ-PAC, la cuantía de las indemnizaciones debe ser actualizada con arreglo al índice de precios al consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística. En el presente caso, el índice indicado es del 1,7 %, por lo que procede incrementar las cantidades correspondientes a la propuesta de Resolución a favor de todos los reclamantes. Consideramos que habrá de repercutirse el pago de las indemnizaciones a la empresa..., en cuanto responsable de los daños y perjuicios causados, en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, regulador del contrato y de lo establecido en el artículo 101.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

En consecuencia, este Consejo informa favorablemente la propuesta de resolución por la que se estima en parte la reclamación examinada.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que deben estimarse parcialmente las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas del incendio producido en término de Arraiza, como consecuencia de los trabajos de desbroce en la carretera NA-7015 (Zizur Mayor-Belascoain), indemnizando a los reclamantes en los términos señalados en este dictamen.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.